



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Alejandra Edith Diez - EX-2021-00070920-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00070920-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ALEJANDRA EDITH DIEZ** interpuso reclamo administrativo;

CONSIDERANDO:

Que el 25 de enero de 2021 la señora Alejandra Edith Diez, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 186/20 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), por la cual se rechazó su recurso de apelación por no reunir el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio de jubilación por invalidez pretendido;

Que surge de los antecedentes que el 24 de septiembre de 2019 la señora Diez solicitó mediante formulario que se le otorgara el beneficio jubilatorio por invalidez, acompañando documentación referida a dicho trámite;

Que el 30 de octubre de 2019 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables consistente en veintidós (22) años, siete (7) meses y diez (10) días;

Que en igual fecha la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN solicitó al Departamento de Juntas Médicas Previsionales que se efectuara la Junta Médica de acuerdo con lo previsto por el artículo 40° de la Ley 611;

Que el 26 de noviembre de 2019 se emitió dictamen de Junta Médica Previsional en el que se efectuaron las siguientes consideraciones respecto a la reclamante: “... c) *Naturaleza de la invalidez: Psico- Física 14,55%, d) Carácter de la invalidez: Parcial, e) Permanente, f) Definitiva, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 14,55 % (catorce con cincuenta y cinco centésimas por ciento)”;*

Que el 11 de diciembre de 2019 el Departamento de Asesoría Jurídica Previsional del ISSN emitió el Dictamen N° 1812/2019, por el que expresó que la señora Diez no se encontraba en condiciones de acceder al beneficio de jubilación por invalidez;

Que el 28 de diciembre de 2019 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN emitió

la Disposición N° 3599/19, por la cual denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la señora Diez;

Que el 16 de enero de 2020 la requirente apeló ante el ISSN el dictamen de la Junta Médica Previsional del 26 de noviembre de 2019;

Que ante ello la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN elevó las actuaciones al Consejo de Administración, el cual en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2020, resolvió dar intervención a la Comisión Médica Central;

Que la Comisión Médica Central evaluó nuevamente a la señora Diez y mediante dictamen de Junta Médica Previsional de Apelación del 18 de agosto de 2020 determinó: “... d) *Naturaleza de la invalidez: Física 15,54%, e) Carácter de la invalidez: Parcial, Permanente, Definitiva f) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, g) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 15,54 % (quince con cincuenta y cuatro centésimas por ciento)”;*

Que el 30 de septiembre de 2020 el ISSN emitió la Resolución N° 186/20 por la que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Diez, atento que no reunió el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611;

Que el 25 de enero de 2021 la requirente, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 186/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación relató sus antecedentes como empleada del Banco de la Provincia del Neuquén y las patologías y trastornos padecidos en virtud de un accidente sufrido en horario laboral. Manifestó que los dictámenes suscriptos no reflejaban una valoración correcta de los hechos y circunstancias que generaron las secuelas permanentes que actualmente sufre y le ocasionan la imposibilidad de cumplir las tareas propuestas por su empleadora;

Que además expresó que lo dictaminado por ISSN a través de las normas impugnadas resultaba arbitrario y que estas padecían de los vicios muy graves del artículo 66° inciso c) y graves de los incisos a), b) y m) del artículo 67° de la Ley 1284. Asimismo indicó que dichas normas vulneraban el principio de equidad y debida protección al grupo familiar del trabajador en base a la condición social del sujeto, de acuerdo a los artículos 14°, 14° bis, 75° inciso 23) de la Constitución Nacional, y la legalidad y supremacía de los preceptos constitucionales dispuesta en los artículos 28° y 31° de la Constitución Nacional;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 186/20 del ISSN;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 611, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que la reclamante solicitó que se revoque la Resolución N° 186/20 del ISSN y se le otorgue la jubilación por invalidez;

Que respecto al cuestionamiento que realizó la reclamante por la valoración que la Comisión Médica Central efectuó sobre el grado de incapacidad padecido, es menester decir que en razón de la especialidad de la materia, no resulta posible en esta instancia efectuar una revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos, realizados por personal capacitado del ISSN. Dichos exámenes médicos brindan información calificada sobre la existencia y graduación de la incapacidad laboral, asegurando a los ciudadanos el rigor crítico de las decisiones que tomen las autoridades administrativas respecto a la concesión del beneficio de la jubilación por invalidez;

Que el funcionamiento de las Juntas Médicas a los fines del otorgamiento de beneficios previsionales por invalidez se encuentra aprobado por la Resolución N° 756/08 del ISSN. Por su parte, la Resolución N° 755/08 del ISSN prevé el procedimiento de apelación ante la Comisión Médica Central como único órgano que tiene a su cargo la revisión de los dictámenes de la Junta Médica Previsional;

Que el caso de la señora Diez fue examinado en dos (2) oportunidades a través de las Juntas Médicas efectuadas, lo que demostró claramente la seriedad y responsabilidad del organismo actuante;

Que efectuadas las evaluaciones médicas, la reclamante no logró alcanzar el porcentaje de incapacidad legal del sesenta y seis por ciento (66%) exigido para acceder a la jubilación por invalidez. Por otra parte, no se advierte que el trámite hubiere afectado derechos subjetivos o hubiere padecido vicio alguno;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar tales aspectos por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (v. Dictámenes 199:119 y 241:207)”* (PTN, Dictamen S/N - 2017 - Tomo: 301, Página: 377);

Que asimismo se sostuvo que: *“No resulta de la competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia (v. Dictámenes 244:555; 246:64 y 477)”* (PTN, Dictamen 70/2015 - Tomo: 293, Página: 13);

Que así, en la primera Junta Médica previsional del ISSN se dictaminó una incapacidad de naturaleza física de carácter parcial, permanente y definitiva del catorce con cincuenta y cinco por ciento (14,55%), que se produjo durante la relación laboral y observó la posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes. En tanto que en el segundo examen psicofísico practicado a la reclamante, la Comisión Médica Central dictaminó una incapacidad física de carácter parcial, permanente y definitiva del quince con cincuenta y cuatro por ciento (15,54%);

Que al no alcanzar la reclamante el grado de incapacidad de sesenta y seis por ciento (66%), exigido por el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional solicitado, el ISSN emitió la Resolución N° 186/20 que denegó el beneficio de jubilación por invalidez;

Que tal como ya se expuso, se carece en esta instancia de idoneidad para ponderar una cuestión que pertenece al dominio de la ciencia médica;

Que el artículo 39° de la Ley 611 en su parte pertinente establece que: *“Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50°. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.”*;

Que así, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad, en atención a que la Resolución N° 186/20 del ISSN fue dictada de conformidad con lo prescripto por el artículo 39° de la Ley 611: *“Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo”*, sin incurrir por tanto en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el grado de incapacidad de la señora Diez resulta insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39° de la Ley 611, que además las Juntas Médicas en consideración de las tareas que desempeñaba la agente determinaron la posibilidad de sustituir la actividad de la afiliada por otra compatible con sus aptitudes y que la norma cuestionada se presenta como legítima y razonable, no configurándose de modo alguno los vicios invocados por la reclamante, no resulta procedente el reclamo administrativo interpuesto por la requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Alejandra Edith Diez contra la Resolución N° 186/20 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-22-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ALEJANDRA EDITH DIEZ** contra la Resolución N° 186/20 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.